Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	**DECLARATIVO RESPONSABILIDAD**
Radicado	**05 001 31 03 006 2023 00424 01**
Demandante	**BRENDA DEL CARMEN MOLINA REYES Y OTROS**
Demandada	**CLÍNICA EL ROSARIO Y OTROS**
Juzgado origen	**SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Decide el Despacho la apelación interpuesta frente al auto del 19 de octubre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

1. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 6 de octubre de 2023, el juzgado de origen inadmitió la demanda[1] y 19 del mismo mes y año emitió auto de rechazo por considerar que los requisitos de subsanación se aportaron en forma extemporánea, toda vez que el término vencía el 17 de octubre a las 17:00 horas y el memorial se recibió en el correo electrónico del Juzgado a las 17:38[2].

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación frente al auto que rechazó la demanda[3].

2. EL RECURSO.

El recurrente se opuso a lo resuelto señalando que, el escrito que subsana requisitos fue enviado el día martes 17 de octubre a las 2:33 pm, a la dirección ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos de las partes, recibiendo el mismo día a las 2:35pm correo de confirmación de la dirección postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co y, seguidamente de los correos de las partes. Por lo anterior, solicitó revocar la decisión cuestionada y que sea admitida la demanda.

Mediante auto del 27 de octubre de 2023, se concedió la alzada bajo el efecto suspensivo[4].

CONSIDERACIONES.

2.1 COMPETENCIA.

[1] Ver archivo *"003AutoInadmiteVerbal"*
[2] Ver archivo *"005AutoRechazaDemanda"*
[3] Ver Archivo "*006RecursoApelacion"*
[4] Ver archivo *"007AutoConcedeRecurso"*

Por disposición del artículo 321 del CGP, el recurso de apelación contra autos procede solamente en contra de aquellos que la misma norma relaciona o que precisan disposiciones especiales, listado taxativo dentro del que se encuentra el proveído atacado en el numeral 1, así como en el artículo 90 del mismo Estatuto.

Para resolver, dispone el artículo 328 de la misma obra que, salvo decisiones que se deban adoptar de oficio, el superior debe limitar su análisis a las razones de inconformidad expuestas por el recurrente.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar si el rechazo de la demanda resultó acertado al estimar que la subsanación de los requisitos de inadmisión se presentó en forma extemporánea por no ser allegado al juzgado de conocimiento dentro del término perentorio que establece el artículo 90 del CGP.

2.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

2.3.1. Rechazo de la demanda

El Código General del Proceso consagra el término para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo:

> *"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.*
> *…*
> *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*
> *…*
> *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

2.3.2. Presentación de memoriales

Con relación a la presentación de memoriales e incorporación de escritos al expediente, el artículo 109 del CGP dispone en su parte pertinente:

> *"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y*

> *COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo (…)*
>
> *Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*
>
> *Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*
>
> *<u>Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.</u>*
>
> *PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.*

El Consejo Superior de la Judicatura emitió diferentes acuerdos cuyo propósito fue privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, adoptando medidas como que los memoriales y demás comunicaciones puedan ser enviados o recibidos por correo electrónico[5].

A su turno, la Ley 2213 de 2022[6] que contiene la adopción de medidas permanentes para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales consagró en el artículo 3° el deber de los sujetos procesales de informar *"los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial".*

2.4 CASO EN CONCRETO.

[5] Ver entre otros los Acuerdos PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549
[6] Que establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Encuentra el Despacho que el Juzgado inadmitió la demanda por auto notificado en estados del 9 de octubre de 2023, venciéndose la oportunidad para subsanar requisitos el día 17 de octubre siguiente a las 5:00 pm, no obstante, conforme se evidencia del expediente, el memorial de subsanación de requisitos se recibió a las 17:38:

ESCRITO SUBSANA DEMANDA Rad: 2023 00424 00

Seguridad de Cuentas <andresafanador77@hotmail.com>
Mar 17/10/2023 17:38
Para:Juzgado 06 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:clinicaelrosario@clinicaelrosario.com <clinicaelrosario@clinicaelrosario.com>;andresfelipepachecol@gmail.com <andresfelipepachecol@gmail.com>;coord_jca@clinicaelrosario.com <coord_jca@clinicaelrosario.com>

En ese escenario, en principio, la subsanación de requisitos es extemporánea por ser presentada con posterioridad a la hora de cierre del Juzgado el día en que venció el término.

Sin embargo, el recurrente demostró con las constancias aportadas, que el 17 de octubre envió a las 2:33 pm un mensaje de datos al correo electrónico del Juzgado con el asunto "*ESCRITO SUBSANA DEMANDA Rad: 2023 00424 00*", además que el iniciador recepcionó acuse de recibo a las 2:35 pm:

Entregado: ESCRITO SUBSANA DEMANDA Rad: 2023 00424 00

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 17/10/2023 2:35 PM
Para:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (123 KB)
ESCRITO SUBSANA DEMANDA Rad: 2023 00424 00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co (ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: ESCRITO SUBSANA DEMANDA Rad: 2023 00424 00

En ese estado de cosas, se impone la revocatoria de la decisión para que la autoridad judicial estudie el memorial de subsanación de requisitos entregado a las 2:35 del 17 de octubre de 2023, pues mal haría este Despacho en avalar la extemporaneidad, cuando la parte actora logró acreditar que envió y entregó oportunamente el memorial, cumpliendo así con el deber que le asistía, sin que le corresponda asumir las consecuencias derivadas de la dificultad tecnológica en el buzón de correo electrónico del Juzgado.

Las circunstancias en comento dan lugar a tener por presentada la subsanación de requisitos dentro del término legal, en consecuencia, se revocará el auto apelado y, en su lugar, se ordenará al juzgado de conocimiento que proceda a estudiar el memorial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil,

4. RESUELVE.

PRIMERO: REVOCAR el auto del 19 de octubre de 2023, por el cual se rechazó la demanda, en su lugar, ORDENAR que se proceda al estudio del memorial que contiene la subsanación de requisitos.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

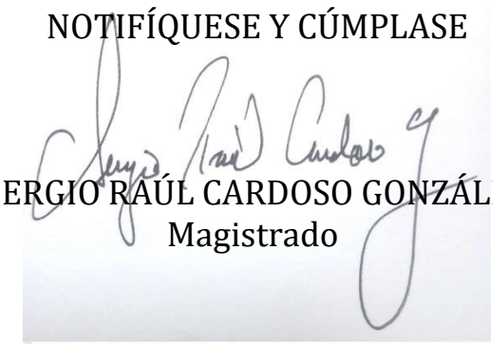

SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ
Magistrado